



Resolución 2019R-2256-18 del Ararteko, de 30 de julio de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la resolución en la que denegaba el derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda por no haber cumplido la reclamante con el requisito de hacer valer derechos de contenido económico, al no haber acreditado que ha solicitado la ejecución de las medidas paterno filiales acordadas en la sentencia judicial.

Antecedentes

Una ciudadana solicitó la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la resolución de Lanbide por la cual se le denegaba el derecho a la renta de garantía de ingresos (RGI) y la prestación complementaria de vivienda (PCV), motivada por:

-“No haber hecho valer el derecho de alimentos que tiene en virtud de convenio regulador o sentencia.

-En Septiembre 2017 se dicta auto de ejecución de la medida de pago de pensiones de alimentos: transcurrido 1 año no se ha justificado si dicha ejecución se ha llevado a cabo o no. Si no se hubiera podido llevar a cabo, debería haber justificado el motivo”.

La promotora de la queja, quien conforma Unidad de Convivencia (UC) monoparental con su hijo mayor de edad, pero estudiante dependiente económicamente de ella, mostró su disconformidad con dicha denegación y en especial con su motivación, al entender que cumplía con todos los requisitos y obligaciones para ser titular de RGI/PCV, presentando por ello recurso potestativo de reposición contra dicha resolución, acompañado de copia la siguiente documentación:

-Sentencia nº 527/2010 del Juzgado de 1ª instancia nº 5 de Barakaldo, Bizkaia, de Divorcio contencioso, con fecha 10 de septiembre de 2010, en la cual se señalaba en su Fallo, que la guardia y custodia del hijo menor quedaba en manos de la reclamante y se establecía una pensión de alimentos a favor del hijo de la pareja de 300 euros al mes. Cantidad que debería actualizarse anualmente en base a las variaciones del índice de precios.

En dicha sentencia se hacía referencia al convenio regulador de medidas paterno filiales suscrito por ambas partes en 2005, tras su separación, y que había sido incumplido por su expareja sistemáticamente, siendo declarado en rebeldía procesal con posterioridad, lo cual motivó el inicio del procedimiento de divorcio contencioso. Procedimientos ambos llevados a cabo con el abogado de oficio que le fue asignado por los Juzgados, tras solicitar en al menos dos ocasiones asistencia jurídica gratuita.



-Auto de solicitud de ejecución forzosa de las medidas paterno-filiales acordadas del Juzgado de 1ª Instancia (familia) de Barakaldo, Bizkaia, de fecha 07 de septiembre de 2012, por el impago de la pensión de alimentos acordada desde la fecha de la sentencia.

-Demanda de ejecución dineraria contra su ex pareja, de fecha 14 de julio de 2017, interpuesta por el abogado de oficio asignado tras volver a solicitar asistencia jurídica gratuita, por impago de la pensión de alimentos establecida en la sentencia de divorcio. Constatando que el progenitor se encontraba sin domicilio en España al haber regresado a su país de origen, Colombia, y sin que la contraparte conozca su domicilio actual. En dicha demanda, aportada a Lanbide, se señalaba:

*En su apartado TERCERO, que dicha nueva demanda respondía al requerimiento de Lanbide para poder serle reconocidas ayudas sociales que seguía necesitando para cubrir las necesidades básicas de la UC, debido al reiterado impago de la pensión de alimentos por parte del progenitor.

*También se precisaba que se habían practicado diligencias de averiguación de bienes del progenitor con resultado infructuoso por lo que se procedió al archivo provisional de la ejecución nº 807/2012.

*Que tras dictar auto de ejecución por los importes de las pensiones de septiembre 2012 a junio de 2017, se ha de proceder a acumular ambas ejecuciones.

*Se hacía igualmente mención a que a pesar de que el progenitor estaba en paradero desconocido, y no había dejado bienes o derechos en España sobre los cuales se podría ejecutar las cantidades adeudadas de pensión de alimentos, se intentaba la ejecución de las mismas en su país de origen en aplicación del Convenio para el cumplimiento de sentencias firmado entre España y Colombia de 18 de abril de 1909.

-Auto de ejecución forzosa 1084/2017 de la medida de pensión de alimentos del servicio común procesal de ejecución (civil) de Barakaldo de fecha 18 de septiembre de 2017.

-Diligencia de Ordenación del 19 de septiembre de 2017 por la que se acuerda la acumulación de la Resolución dictada con fecha del día anterior, por el total de la deuda impagada de pensión de alimentos acumulada y no abonada a la reclamante, desde la sentencia judicial de divorcio y la ratificación judicial del convenio de medidas paterno filiales. Por un montante de 17.430,300€ de principal (pensión de alimentos impagada desde 2009) y 5.229,09€ en concepto de intereses y costas.

-Escrito del abogado de oficio de la reclamante, de 13 de septiembre de 2018, en el cual insistía en que los Autos de Ejecución a que ha dado lugar las dos demandas de ejecución interpuesta ya habían sido aportadas por la reclamante.



Posteriormente, presentó queja ante el Ararteko.

Tanto en su recurso de reposición como en su escrito ante esta institución, la reclamante reiteraba que sí había hecho valer los derechos de contenido económico, tal como señala el Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la RGI y acreditaba la documentación presentada ante Lanbide en diversos momentos del procedimiento. También insistía en que en todo momento y desde un inicio se había puesto en manos de la orientación de los abogado/a s de oficio que se le habían asignado tras solicitar asistencia jurídica gratuita, dado que no cuenta con conocimientos de derecho.

La reclamante señalaba igualmente que, en todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos, se había dictado la resolución judicial correspondiente y en su caso no se había culminado el abono de las cantidades adeudadas, porque ello estaba fuera de su alcance, al depender de su abogado de oficio, de los plazos y procesos en los Tribunales; también del desconocimiento del paradero del progenitor de sus hijas, que no había cumplido nunca las medidas establecidas en el convenio original ni había abonado la pensión de alimentos desde 2009.

De hecho, refería la reclamante que el último contacto que había tenido con el progenitor de su hijo había sido en 2012, cuando le informaron de que se iba a marchar a vivir a Colombia, su país de origen, 3 años después de firmar el convenio regulador de medidas paterno-filiales incumplido sistemáticamente a pesar de sus esfuerzos.

Además, reiteraba que entre los meses de junio de 2017 y julio de 2018, a los que se refiere la motivación de la resolución de denegación de RGI/PCV de Lanbide, constaban diversas actuaciones de su abogado/a de oficio instando la ejecución de la sentencia judicial por el incumplimiento de las medidas paterno filiales. Por último señalaba que no contaba en ese momento con ningún ingreso para cubrir las necesidades básicas de la UC y la vulnerabilidad de partida de la UC se había agravado.

Por último, tras su queja ante el Ararteko, refería la reclamante que en Lanbide le han señalado que debía aportar junto con su nueva solicitud de RGI/PCV un certificado del Secretario/a Judicial de que no se ha podido llevar a efectos la ejecución, algo que hasta el momento no le había sido requerido.

El Ararteko, tras admitir la queja a trámite, solicitó la colaboración de Lanbide con relación a los hechos anteriores, acompañada de unas consideraciones previas que, para no ser reiterativos, posteriormente se reproducen.

En respuesta a la petición de colaboración, el director general de Lanbide, procedió a la remisión de un informe al Ararteko, señalando lo que sigue:

-“Que visto el recurso de reposición presentado con fecha de 24 de octubre de 2018, la documentación anexada al mismo y la documentación obrante en el expediente se constata que, instada la solicitud de prestaciones con fecha de 6 de julio de 2018, se dictó trámite de audiencia a 29 de agosto de 2018 y notificado a la recurrente el 11 de septiembre, en virtud del cual y habida cuenta que el expediente 2012/RGI/005490, del que también era perceptora la solicitante, se extinguió por no haber hecho valer el derecho económico.

Concretamente, no ejecutar la pensión de alimentos obrante a favor de su hijo, se solicitaba aportase acreditación de tal extremo, esto es, se solicitaba de la recurrente aportase a este servicio acreditación de estar haciendo valer todo derecho o prestación económica que le pudiera corresponder o que pudiera corresponder a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia (UC).

A tal efecto se aporta, con fecha de 11 de septiembre de 2018 y número de registro 2018/302963, Auto de fecha de 4 de septiembre de 2017 de ejecución forzosa derivado del procedimiento de divorcio contencioso 815/2009, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Barakaldo, por el que se reclama cantidades pendientes de abono, tras reclamar las cantidades dejadas de percibir entre los meses de septiembre de 2012 y junio de 2017

Que, entre los meses de junio de 2017 y julio de 2018 que se solicita nuevamente la prestación de RGI, no se ha instado procedimiento alguno en reclamación de la referida pensión de alimentos.

Que el apartado 8) del artículo 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, por el que se regula la RGI establece que podrán ser titulares del derecho a la RGI aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos: Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.

En tal sentido, el criterio 9 de los seguidos por Lanbide - Servicio Vasco de Empleo, los cuales son de consulta pública, establece que tanto las personas solicitantes, como las titulares de la RGI deben hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquier miembro de la UC, con carácter previo a la concesión de la ayuda, y durante toda la vigencia de ésta.

Hacer valer derechos económicos tiene un doble carácter: Por un lado, es una obligación para aquellos titulares de la RGI. Pero, por otro lado, también se trata de un requisito para poder acceder a ésta, de tal modo que su cumplimiento será exigible desde el momento en que el interesado presente su solicitud.



En este sentido, el Criterio 6.3 establece que todas las personas solicitantes de RGI tienen que pedir previamente esos subsidios o prestaciones si les corresponde, y que éstos computarán como ingreso.

Por último, establece el apartado A2) del Criterio 9.3.1, que Lanbide - Servicio Vasco de Empleo- considerará que se ha cumplido o se está cumpliendo con la obligación de hacer valer derechos si el perceptor cumple o ha cumplido con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos; que vienen a ser los siguientes:

Solicitud de justicia gratuita deberá presentarse en el plazo de dos meses desde la separación de hecho o desde el tercer mes de impago.

Recibida la resolución del Servicio de Orientación Jurídica concediendo o denegando la justicia gratuita en el plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente.

Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia deben iniciarse los trámites de ejecución (investigación de los bienes y embargos).

En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos, debe haberse dictado la resolución judicial correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.

En el caso que nos ocupa, y habida cuenta del periodo temporal transcurrido entre el mes de junio de 2017 en que se instó el anterior procedimiento de ejecución y julio de 2018 que solicita nuevamente la prestación de RGI, cabe concluir que la recurrente no ha cumplido con el requisito establecido en el referido artículo 9 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo”.

Concluía Lanbide su informe, informando a esta institución de que:

-"Así, por todo lo anterior, se ha resuelto, con fecha de 1 de marzo, en expediente 2019/REC/004075, el recurso de reposición interpuesto, con mención expresa a la posibilidad de volver a instar solicitud de prestaciones una vez cumplidos los requisitos requeridos.

En base a esto consideramos que el actuar de Lanbide se ajusta a lo establecido en el procedimiento de referencia así como a su propia normativa interna citada previamente en el cuerpo de esta contestación."

Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:





Consideraciones

En el presente expediente se analiza la conformidad a derecho de la resolución de Lanbide por la que acuerda la denegación del reconocimiento a la Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) de la promotora de este expediente de queja.

1. Lanbide ha denegado la solicitud de reconocimiento de las prestaciones RGI y PCV de la reclamante, al considerar que no cumple con el requisito previsto en el artículo 9.8 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la RGI, que establece para las personas solicitantes de RGI/PCV la obligación de hacer valer todo derecho de contenido económico, en la interpretación que realiza Lanbide en su Documento de Criterios¹ actualizado en mayo 2017, motivado, según la resolución de denegación del organismo público. por el hecho de que: *"...En septiembre del año 2017 se dictó auto de ejecución de la medida de pago de pensiones de alimentos y, transcurrido 1 año, según Lanbide no ha justificado si dicha ejecución se ha llevado a cabo y de no hacerlo no ha justificado el motivo"*.

La forma en la que se comprueba si se cumple este requisito es la prevista en el artículo 31.1 a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la RGI, para los supuestos en los que ha recaído sentencia judicial:

-“Artículo 31.- Comprobación de los derechos y prestaciones de contenido económico.(...) A tales efectos, se considerará que se han hecho valer íntegramente los derechos en las siguientes circunstancias:

a) En cuanto a los derechos y prestaciones de cualquier orden jurisdiccional, una vez que se haya emitido la correspondiente sentencia u otra resolución judicial o, en su defecto, una vez que se haya iniciado en forma el procedimiento de reclamación del derecho o prestación de que se trate y no se haya desistido del mismo.

En el caso de derechos o prestaciones ya reconocidos por resolución judicial y no percibidos, se entenderá que los mismos se han hecho valer cuando se justifique haber iniciado el incidente de ejecución de la resolución judicial correspondiente por incumplimiento de la persona obligada a prestar aquellos”.

En el caso que nos ocupa, por un lado, ha quedado acreditado que tras su separación matrimonial en 2005, solicitada a iniciativa de la reclamante, ambos cónyuges firmaron un convenio regulador para regir las relaciones paterno filiales. Sin embargo, tras suscribirlo, después de un tiempo, el progenitor de su hijo fue

¹ http://www.lanbide.euskadi.eus/contenidos/informacion/rgi_criterios/es_def/adjuntos/Criterios_RGI_201704.pdf



declarado en rebeldía procesal, no compareciendo, no abonando la pensión de alimentos y encontrándose en paradero desconocido.

Por ello, la reclamante solicitó asistencia jurídica gratuita para iniciar el proceso de divorcio contencioso, sobre el cual se dictó la correspondiente sentencia el 10 de septiembre de 2010 en la que se establecía la pensión de alimentos que debía abonar a su hijo. Además, una vez constatado el impago de la pensión de alimentos desde el convenio regulador original, nunca abonada, ha quedado acreditado que la reclamante inició en más de una ocasión el procedimiento de reclamación del derecho o prestación a nivel judicial y que no ha desistido del mismo desde entonces. Incluso tras encontrarse su expareja en paradero desconocido. Contradiendo en ambos casos los argumentos señalados por Lanbide, que han motivado la resolución de denegación de la solicitud de reconocimiento de prestaciones de la reclamante en términos de *“No hacer valer el derecho de alimentos que tiene en virtud de convenio regulador o sentencia”*..

Por otro lado, como elemento de interés a destacar, el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, no establece que la solicitud del incidente de ejecución deba realizarse en el plazo de dos meses. Dicho plazo de ha incorporado en el documento de criterios anteriormente mencionado por lo que no tiene alcance normativo, sino meramente interpretativo u orientador.

En esta misma dirección, debemos hacer hincapié en que la reclamante solicitó el beneficio de justicia gratuita en el mes de julio del año 2017 para seguir denunciando el impago de la pensión de alimentos y reclamando su abono, esto es, un año antes de solicitar el reconocimiento del derecho a la RGI, por lo que cumplía este requisito con carácter previo a presentar la solicitud de RGI/PCV. Ello contradice la motivación de la resolución de denegación y lo recogido en el informe de colaboración de Lanbide remitido al Ararteko, que señala que: *“...entre los meses de junio de 2017 y julio de 2018 que se solicita nuevamente la prestación de RGI, no se ha instado procedimiento alguno en reclamación de la referida pensión de alimentos”*.

A pesar de ello, Lanbide entiende que la reclamante no ha hecho valer el derecho de contenido económico y hace referencia a que con anterioridad el expediente 2012/RGI/005490, del que también era perceptora la solicitante, se extinguió con la misma motivación.

Esta cuestión fue ampliamente analizada en el Informe-Diagnóstico² del Ararteko con propuestas de mejora para la gestión de la RGI/PCV por parte de Lanbide de 2017 (Informe-diagnóstico), en su apartado 5.3.3.1. titulado: *“No ejecución de la pensión de alimentos reconocida en la sentencia judicial de divorcio, separación o que establece las medidas paterno filiales”*.. En dicho apartado se valoraba que, en razón de las quejas recibidas y analizadas en el Ararteko, Lanbide estaba realizando

² http://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf

una interpretación extensiva del precepto, hasta el punto de reclamar en muchas ocasiones a las personas en exclusión social, solicitantes o titulares de RGI/PCV, la realización de actuaciones que quedan fuera de sus posibilidades.

Además, en opinión de esta institución, las previsiones relativas a los incumplimientos de las obligaciones y a la pérdida de los requisitos por parte de las personas beneficiarias de las prestaciones de RGI/ PCV en la normativa reguladora (Decretos 147/2010 de 25 de mayo y 2/2010 de 12 de enero), como ha señalado en numerosas ocasiones y ha sido objeto de análisis en el mencionado Informe-Diagnóstico 2017, presenta carencias importantes. Entre otras, la limitación referente a que no se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por todo ello, en casos como el que se analiza en esta resolución, esta institución entiende que Lanbide debería ponderar la diligencia de la persona titular antes de adoptar cualquier decisión que implique la suspensión o extinción del derecho. Sobre todo cuando la reclamante ha acreditado haber instado la ejecución de la sentencia judicial que fija las medidas paterno filiales y para su consecución se deben seguir los pasos y trámites previsto en el procedimiento judicial con la dirección letrada.

2. Por otro lado, como elemento de interés en el análisis realizado por el Ararteko en esta resolución se trae a colación que la acción ejecutiva derivada de la sentencia judicial no había caducado.

En esta dirección, cabe señalar que el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación:

“La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”.

La última demanda de ejecución dineraria contra su ex pareja, era de fecha 14 de julio de 2017 y la Diligencia de Ordenación por la que se acuerda la acumulación de la Resolución dictada con fecha del día anterior, por un total de 19.957, 40€ de principal y 5.878,62€ en concepto de intereses y costas era de fecha 19 de septiembre de 2017.

A la luz de todo ello, se constata que la reclamante ha hecho valer su derecho de contenido económico ya que es acreedora de una deuda de 25.836,02€ por el impago de la pensión de alimentos establecida para hacer frente a las necesidades del hijo común.



3. Las prestaciones RGI/PCV reconocidas a una unidad de convivencia (UC), en el marco de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, así como desarrolladas entre otros por el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos tienen como objeto paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y facilitar la inclusión de quienes carezcan de recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía (art.1).

Las familias monoparentales formadas por mujeres con hijos a cargo están siendo especialmente afectadas por situaciones de pobreza, como se refleja en los informes y diagnósticos elaborados por el propio Departamento de Empleo y Políticas Sociales y por parte de otros organismos.

En expedientes similares, esta institución constata que las reclamantes se han visto triplemente penalizadas: por la falta de abono por parte de los progenitores de la pensión de alimentos establecida en la sentencia judicial,; por tener que asumir la crianza de su(s) hijo(s) únicamente por sus propios medios, como UC monoparental y en su gran mayoría en una situación socio-económica vulnerable y por verse suspendidas o extinguidas las prestaciones económicas, por no haber llevado a cabo actuaciones que no entran dentro de sus posibilidades de actuación y que tienen que ver con el abandono de los deberes parentales por parte del otro progenitor.

En conclusión, este Ararteko no comparte la interpretación que Lanbide ha realizado sobre el hecho de que la reclamante haya incumplido el requisito previsto en el art. 9.8 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo y considera que no se ha incurrido en causa de denegación del derecho a la RGI art.19.1b) Ley 18/2008, de 23 de diciembre (ni de la PCV), ya que ha hecho valer el derecho de contenido económico del que era titular.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda que Lanbide revise la resolución en la que denegaba el derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos y a la prestación complementaria de vivienda, por haber cumplido la reclamante el requisito de hacer valer el derecho de contenido económico al acreditar haber solicitado la ejecución de las medidas paterno filiales acordadas en la sentencia judicial.

